

Auto No. C-583

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Fijación cuota alimentaria (menor de edad)
Radicado No.:	2021–00056–00
Demandante:	KAREN OSPINA ROJAS
Representados:	E.L.O.
Demandado:	ANDRÉS LONDOÑO CAMACHO

II. El despacho decide sobre solicitud de terminación del proceso elevada por parte del señor Andrés Londoño Camacho. Para ello, considera:

El inciso segundo del artículo 301 del código general del proceso, establece: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Si bien, la parte demandante no allegó constancia frente a las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, se tiene que el señor ANDRÉS LONDOÑO CAMACHO presentó escrito realizando solicitud dentro del presente trámite, quien, por demás renunció a términos de ejecutoria del auto favorable y de los términos de traslado para pronunciarse.

En este orden de idas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, y tener por notificada al demandado, por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la fecha de presentación del escrito; sin que haya lugar a concedérsele el término para que adicione, retire o modifique la contestación que aportó, puesto que en el mismo escrito está renunciando a dicha facultad legal.

III. Por otra parte, dentro del escrito de solicitud presentado por la parte demandada, solicita dar por terminado y archivar el presente proceso de alimentos; toda vez, que, según acta emanada de la Comisaría de Familia de Victoria, Caldas, del 12 de marzo de 2022, se logró llevar a feliz término audiencia de conciliación, donde se fijó extrajudicialmente la cuota alimentaria, se reguló la custodia y cuidado de la menor, el régimen de visitas y otros aspectos, con la demandante. Razón por la cual, solicitó el levantamiento de las medidas decretadas en la admisión.

Sobre la solicitud específica impetrada por el demandado, el despacho hace las siguientes **consideraciones**:

Ante la existencia de conciliación extrajudicial celebrada por las partes dentro del presente proceso, el despacho advierte que nos encontramos ante una de las formas de terminación del proceso, ante el acuerdo al que llegaron las partes por fuera de la litis, el cual recayó precisamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda, por lo que sería inócuo continuar con el trámite y emitir sentencia de fondo sobre aspectos ya zanjados, máxime cuando el acta de conciliación tiene efectos jurídicos que obligan a las partes y cuyo incumplimiento activa el ejercicio de las acciones que de ellas se derivan.

Ahora bien, respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expuso:

“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Por su parte, dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró:

“(...)La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: “el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”.

A su vez, se tiene que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, establece entre los asuntos susceptibles de conciliación, en su numeral 2 los relacionados con las obligaciones alimentarias.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en aceptar el convenio conciliatorio al que llegaron los padres y, como consecuencia de lo anterior, dará por terminado

el presente asunto, archivaré el expediente, no sin antes ordenar el levantamiento de las medidas decretadas mediante Auto No. C- 355 del 16 de junio de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso al demandado ANDRÉS LONDOÑO CAMACHO, de la demanda arriba identificada de desde el 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable y de traslado.
- 3. ACEPTAR el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes donde se reguló, entre otros aspectos, los alimentos solicitado para la menor E.L.O.
- 4. LEVANTAR las medidas decretadas en mediante Auto 355 del 16 de junio de 2021.
- 5. Dar por terminado el proceso de la referencia. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f86c2da995b53622bf3a3668d27abdfec99933aa6703f99c27754a8e7c42b**

Documento generado en 18/07/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>